

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez. El presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que negó la nulidad solicitada. SE deja constancia que entre los días 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron los términos por pandemia de Covid 19. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 18 de agosto de 2020
El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto No. 277

Restitución vs Juan Camilo Rojas Álvarez

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

760013103008-2019-00256-00

1.- Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado del demandado JUAN CAMILO ROJAS ALVAREZ contra el auto #156 del 3 de marzo de 2020, mediante el cual se negó la nulidad propuesta.

2.- Refiere el recurrente en su escrito, que *“La demanda de restitución de bien inmueble no le fue notificada personalmente a mi poderdante... Se ha vulnerado el debido proceso al demandado... no le ha garantizado el derecho de defensa a mi representado...En ningún momento le fue notificado al señor JUAN CAMILO ROJAS el auto admisorio de la demanda para ejercer el derecho de defensa, ni tampoco fijado el aviso a la entrada de su domicilio... ”*. Por lo anterior solicita se revoque el auto o en su defecto apela.

3.- Al recurso se le corrió traslado de conformidad con los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso. Pasa el proceso a Despacho para resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Para resolver el recurso, se revisa nuevamente el escrito de reposición, los argumentos que en él se consignan y la auto materia de la inconformidad, para verificar

si le asiste razón al recurrente y se debe revocar la decisión tomada.

Del estudio del expediente se observa que a folios 82 al 93 y después de dictada la sentencia que declara terminado el contrato de Leasing, el demandado otorga poder y consigna los valores adeudados para poder ser oído y presenta petición de nulidad sustentándola en que *“La notificación de la demanda fue entregada en la portería del edificio, recibida por el guarda de seguridad de turno, tal como consta al interior del plenario, pero no le fue entregada a mi poderdante... La notificación de la demanda debía realizarse por aviso al demandado, conforme al art. 292 del C.G.P el cual nunca fue puesto a la entrada del apartamento, y según lo manifestado en la certificación por la empresa de correo está faltando a la verdad, pues mi poderdante nunca fue notificado”*.

El Despacho mediante auto #156 visible a folios 108 y 109, resolvió de manera no favorable la solicitud de nulidad interpuesta, por cuanto, del análisis realizado se verificó que las notificaciones realizadas en cumplimiento a los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso se efectuaron en debida forma; en cumplimiento al inciso 3 del numeral 3 del Artículo 291 del Código General del Proceso que ordena *“Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción”*; y ambas fueron recibidas por *“CALAMBAS- PORTERIA”* y *“PORTERIA ORDOÑEZ”*. Y respecto al aviso ordenado por el Artículo 292 indica se realizó conforme al ordenamiento *“El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior”* (negrilla del Despacho).

De acuerdo con lo anterior, este Despacho observa que la solicitud de nulidad propuesta, estuvo bien denegada; por cuanto, el demandado fue debidamente notificado como lo ordenan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el Artículo 384 de la misma norma al establecer en su numeral 2 *“Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa”* (negrilla del Juzgado), y se verifica que fue en la dirección Calle 16 A #126-100 Conjunto Residencial Tirreno donde se enviaron las notificaciones. Se considera que la notificación que se le hizo es válida, en la medida que el aviso de notificación, fue entregado en la portería de la misma, sin que sea de recibo los argumentos del apoderado no se efectuó debida la notificación en

el respectivo apartamento, como quiera que en la unidades residenciales no se permite la entrada hasta el apartamento, a los empleados de empresas de correo, y la correspondencia dirigida a los ocupantes se deja precisamente en portería.

Es por lo anterior, que se resolverá desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto, el Despacho mantendrá el auto atacado y de conformidad con el numeral 9 del Artículo 384 del C.G.P. que ordena “9. *Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia*”; en concordancia con el Artículo 321 de la misma norma, las decisiones que se profieren dentro de los trámites de única instancia no son susceptibles de apelación, por lo tanto, se negará. En razón a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER en toda su integridad el auto #156 del 3 de marzo de 2020 (folios 108 y 109) que negó la nulidad propuesta, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. NEGAR el recurso de apelación interpuesto, por lo indicado en el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


LEONARDO LENIS.

760013103008-2019-00256-00